

AUTO No. 04132

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 555 de 2021, Decreto 190 de 2004, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 y 0689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado inicial SDA No 2024ER119056 del 04 de junio de 2024, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P.**, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, el señor **OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.447.023, quien adjuntó la documentación a través de medios digitales con el fin de solicitar la legalización del permiso de ocupación de cauce otorgado por EMERGENCIA sobre el Canal Molinos, en el marco del proyecto denominado: **“Reparación y mantenimiento de estructuras hidráulicas y redes del sistema troncal de alcantarillado y cuerpos de agua receptores del drenaje pluvial”**, ubicado en la Carrera 5A con calle 108ª, de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C.

Que, verificada la información allegada por el usuario por parte del área técnica de esta subdirección, tenemos que en el Expediente **SDA-05-2024-1910** reposa la siguiente documentación:

- Documentos que acrediten la personería jurídica del solicitante.
- Formulario de solicitud de permiso de ocupación de cauce, playas y lechos -Distrital
- Formulario único Nacional de solicitud de ocupación de cauce, playas y lechos.
- Concepto IDIGER
- Recibo de consignación del pago Copia de recibo número 6201912 por concepto de evaluación al permiso de ocupación de cauce, por un valor de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$417.843), con fecha de pago en entidad bancaria Banco de Occidente del día 8 de marzo de 2024.

Que el grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, una vez emitido el presente acto administrativo, procederá a realizar la revisión de manera cualitativa a los documentos aportados por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P, con Nit. 899.999.094-1, de encontrarse la información incompleta y/o requerirse aclaraciones respecto al trámite, se procederá a fijar mesas técnicas de trabajo que se llevarán a cabo de forma conjunta dentro del trámite administrativo ambiental, con ánimos de garantizar el principio de transparencia procesal.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 66 de la misma ley, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, establece que: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y*

peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, consagra que *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo, toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.” Entiéndase actualmente Ley 1437 de 2011, para efectos de notificación y publicación.

Que el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos del CPACA.

Que el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015, establece la obligación de completar en el término máximo de un mes, las peticiones o solicitudes incompletas.

Que el decreto 555 de 2021 por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., dispone en su articulado:

(...).

Artículo 60. Sistema hídrico. *El sistema hídrico del Distrito Capital es una categoría del componente de áreas de especial importancia ecosistémica de la Estructura Ecológica Principal, el cual está compuesto por los cuerpos y corrientes hídricas naturales y artificiales y sus áreas de ronda, los cuales son:*

- 1. Nacimientos de agua y sus rondas hídricas.*
- 2. Ríos y quebradas y sus rondas hídricas.*
- 3. Lagos y lagunas.*
- 4. Humedales y sus rondas hídricas.*
- 5. Áreas de recarga de acuíferos.*
- 6. Cuerpos hídricos naturales canalizados y sus rondas hídricas.*
- 7. Canales artificiales.*
- 8. Embalses.*
- 9. Vallados.*

Parágrafo. Para el desarrollo de los usos dentro del sistema hídrico se deberá observar lo establecido en los actos administrativos de reglamentación de corrientes hídricas que adopten las autoridades ambientales competentes.

Artículo 61. Armonización de definiciones y conceptos en el marco del acotamiento de cuerpos hídricos. Para efectos de los procesos de acotamiento de cuerpos hídricos del Distrito Capital, se armonizarán las definiciones señaladas en el Decreto Nacional 2245 de 2017, o la que lo modifique, adicione o sustituya:

1. Ronda hídrica: Comprende la faja paralela a la línea del cauce permanente de cuerpos de agua, así como el área de protección o conservación aferente. La ronda hídrica corresponde al 'corredor ecológico de ronda'. Esta armonización de definiciones aplica a los cuerpos de agua que a la fecha del presente Plan cuenten con acto administrativo de acotamiento.

2. Faja paralela: Corresponde al área contigua al cauce permanente y ésta tiene un ancho hasta de treinta metros. La faja paralela corresponde a la 'ronda hidráulica' de los cuerpos hídricos que a la fecha del presente Plan cuenten con acto administrativo de acotamiento.

3. Área de protección o conservación aferente: Corresponde a la 'Zona de Manejo y Preservación Ambiental' de los cuerpos hídricos que a la fecha del presente Plan cuenten con acto administrativo de acotamiento. Igualmente, corresponde a los acotamientos que se realicen de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017 o la norma que lo modifique o sustituya.

Parágrafo 1. El cauce, la faja paralela y la zona de protección o conservación aferente de los cuerpos hídricos que a la entrada en vigencia del presente plan cuenten con acto administrativo o corredor ecológico de ronda, se mantendrán conforme al Mapa CG 3.2.1 "Sistema hídrico", hasta tanto las autoridades ambientales competentes realicen el acotamiento de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 2. Los actos administrativos de acotamiento de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca expedidos a la fecha de entrada en vigencia del presente Plan se mantendrán conforme al Mapa CG 3.2.1 "Sistema hídrico", hasta tanto las autoridades ambientales competentes realicen el acotamiento de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017, o la norma que lo modifique o sustituya.

Las obras de manejo y mejoramiento hidráulico y sanitario están permitidas dentro de estas zonas, como lo estipula Decreto 555 de 2021 en su artículo 62, el cual establece:

“Artículo 62. Cuerpos Hídricos Naturales. Se encuentran conformados por:

1- Ríos y quebradas. Corrientes de agua naturales canalizadas o en estado natural que hacen parte del sistema de aguas continentales, dominado esencialmente por el flujo permanente o

semipermanente de agua y sedimentos y en cuyo proceso se genera un conjunto de geoformas asociadas que conforman el sistema fluvial.

2- Lagos y Lagunas. Cuernos de agua cerrados que permanecen en un mismo lugar sin correr, ni fluir. Comprenden todas las aguas interiores que no presentan corriente continua, es decir, aguas estancadas sin ningún flujo de corriente.

3. Humedales. Son ecosistemas de gran valor natural y cultural, constituidos por un cuerpo de agua permanente o estacional de escasa profundidad y una franja a su alrededor que puede cubrirse por inundaciones periódicas que albergan zonas húmedas, pantanos, turberas o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes en suelos urbanos, de expansión urbana y rural.

Estos humedales se rigen por los usos establecidos en el presente artículo, los cuales se encuentran en armonía con los establecidos por el Acuerdo 16 de 1998 de la CAR o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Las condiciones para su manejo son las que determine la respectiva autoridad ambiental. Los humedales declarados como Reserva Distrital de Humedal se rigen por lo establecido en el presente Plan para dichas reservas.

4- Nacimientos de agua. Lugar en el que el agua emerge de forma natural desde una roca o el suelo y fluye hacia la superficie o hacia una masa de agua superficial y que puede ser el origen de un río. Estos espacios deberán tener mínimo 100 metros a la redonda de área de conservación aferente, de acuerdo con lo definido en el Decreto Nacional 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.'

5- Áreas de recarga de acuíferos. Áreas rurales que, debido a sus condiciones geológicas y topográficas, permiten la infiltración permanente de agua al suelo contribuyendo a recargar los acuíferos.

1. Cuerpos hídricos naturales - Faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente:			
Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
Conservación y Restauración: Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas.	Conocimiento: Educación Ambiental, Investigación y monitoreo	Restauración: Obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas – caudales.	Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales, compatibles o condicionados.

		Sostenible: Actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos	
2. Cuerpos hídricos naturales - Área de protección o conservación aferente:			
Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
Conservación y Restauración: Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas y rehabilitación.	Conocimiento: Educación Ambiental, Investigación y monitoreo	Restauración: Medidas estructurales de reducción del riesgo y obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas – caudales. Sostenible: Actividad de contemplación, observación y conservación, actividades recreativas, ecoturismo, agricultura urbana y periurbana y aprovechamiento de frutos secundarios del bosque y actividades relacionadas con la	Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales, compatibles o condicionados.

		prestación de servicios públicos.	
--	--	-----------------------------------	--

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”*.

Que igualmente, el artículo 132 ibídem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el Gobierno Nacional, establece:

“Artículo 2.2.3.2.12.1: “OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.”

Teniendo en cuenta la normativa y consideraciones precedentes, la subdirección de control ambiental al sector público de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el trámite administrativo ambiental y a su vez requerirá al solicitante, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la parte considerativa, luego de lo cual se proferirá la decisión de fondo que en derecho corresponda.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante Resolución No. 2208 del 12 de diciembre de 2016 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se modificó el procedimiento para permiso o autorización de ocupación de cauce, actualizado mediante 2019IE142053.

Que mediante el numeral 2° del artículo tercero de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificado por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 y 0689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público, la función de:

“(…) Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo (…)”

En mérito de lo expuesto la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo ambiental a nombre de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P, con Nit. 899.999.094-1, que, a través de su representante legal, el señor **OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.447.023, quien adjuntó la documentación a través de medios digitales con el fin de solicitar la legalización del permiso de ocupación de cauce otorgado por

EMERGENCIA sobre el Canal Molinos, en el marco del proyecto denominado: ***“Reparación y mantenimiento de estructuras hidráulicas y redes del sistema troncal de alcantarillado y cuerpos de agua receptores del drenaje pluvial”***, ubicado en la Carrera 5A con calle 108ª, de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB-E.S.P**, con Nit. 899.999.094-1, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realice los ajustes y allegue los siguientes documentos complementarios, so pena de declarar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

1. ASPECTOS DOCUMENTALES.

1.1. Formulario de solicitud de permiso de ocupación de cauce, playas y lechos por emergencia

El formato adjunto corresponde al formulario de solicitud de permiso de ocupación de cauce, playas y lechos procedimiento PM04-PR36-F-3-V11, este no corresponde a la solicitud requerida por emergencia, por ello, es necesario cambiar el formato y allegar completamente diligenciado el formato correspondiente a Formulario de solicitud de permiso de ocupación de cauce, playas y lechos por emergencia procedimiento PM04-PR137-F1-V2.

1.2. Deben allegar la autoliquidación del cobro por el servicio de evaluación según formato que puede ser consultado en la página web www.ambientebogota.gov.co.

2. ASPECTOS TÉCNICOS.

2.1. COMPONENTE ESTRUCTURAL

- No presenta memorias de las estructuras a realizar.

2.2. COMPONENTE DE GEOLOGÍA.

Se presentaron doce (12) planos, así:

- ✓ Los planos deben indicar si las estructuras hidráulicas que se muestran en los planos como descargas, redes y estructuras tipo PEC6129, PEC1218, PEC1224 y la construcción de un muro en gavión, son obras nuevas o existentes, si se van a demoler y reemplazar o sellar y si estas hacen parte del tramo a intervenir.
- ✓ Los planos de localización, tiene información en su contenido que no se indica en ninguna convención para su interpretación y carecen de escala gráfica.
- ✓ En el descriptivo se indica una distancia del tramo a intervenir según la tabla No. 2 de 40 metros y la abscisa K0+460 hasta la K0+481.8. para una longitud de 21,8 metros. La información del tramo a intervenir debe quedar bien clara en los planos.

- ✓ Los planos deben contener las áreas relacionadas al permiso de ocupación de cauce, según el Decreto 555/2021.

Se requiere a la EAAB- ESP, para que ajuste los planos acordes a lo antes indicado.

2.3. COMPONENTE SIG

1. Formulario de solicitud permiso de ocupación de cauce SDA:

Al respecto, en la justificación de la solicitud del POC se afirma lo siguiente:

“De acuerdo a las obras a desarrollar y a fin de mitigar los riesgos identificados dentro de la zona de influencia del Proyecto en la Localidad de Usaquén, la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ve con preocupación la estabilidad de las zonas verdes adyacentes al Canal Molinos (Carrera 5A con calle 108), ya que la estructura del Canal se ha venido deteriorando ocasionando la pérdida de las placas en concreto, material granular, y socavación de las áreas verdes (costado oriental de canal), lo que genera la necesidad de la estabilización de talud con muro gavión y reconstrucción del Canal Molinos”.

De la misma manera, en el formulario se indica el listado de actividades temporales objeto del permiso:

Tabla 1: Resumen actividades POC

Estabilización Talud.	Recuperación de las bancadas del canal.
Limpieza de canal. Retiro y disposición de materiales sobrantes. Instalación de bolsa suelo para desvío de agua. Perfilado y excavación de talud. Reforzamiento viga cerramiento. Armado de gaviones.	Demolición de losas. Excavación Instalación de Geotextil Tejido – 2400. Relleno con Rajón. Sello Rajón con subbase. Instalación concreto ciclópeo. Filtro francés de 6”. Acero de refuerzo. Instalación de Concreto de 28 Mpa

Fuente: Formulario de solicitud.

2. Se verifica en el documento descriptivo el listado de actividades a ejecutar en ambos costados, que suman un total de 22 actividades.
3. Se verifica también tanto en el formulario, como en la carpeta Aspectos técnicos/Descripción del Proyecto, las coordenadas de intervención que se muestran en la siguiente imagen:

Tabla 2: Coordenadas Formulario de Solicitud

ESTABILIZACION DE TALUD Y RECONSTRUCCION DEL CANAL MOLINOS -ACTIVIDADES TEMPORALES				
AREA INTERVENIR	151,62	m2		
CANAL MOLINOS				
	COSTADO DERECHO		COSTADO IZQUIERDO	
DESCRIPCION	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
INICIO TRAMO INTERVENIR	104890,852	109958,556	104884,898	109959,525
460	104891,653	109961,454	104884,659	109962,076
470	104891,114	109970,964	104884,333	109969,853
480	104997,618	109979,679	104881,439	109975,327
490	104881,208	1099986,548	104876,972	109980,899
500	104872,744	109991,12	104870,037	109984,807
FIN TRAMO INTERVENIR	104870,224	109992,207	104868,195	109985,994
LAS ACTIVIDADES CORRESPONDEN A LA ESTABILIZACION DE TALUD Y RECONSTRUCCION DEL CANAL MOLINOS				

Fuente: Formulario de solicitud.

Conforme a lo verificado se concluye lo siguiente:

- Es necesario que la descripción de actividades incluida en el formulario tenga relación con las tablas de coordenadas suministradas. Las coordenadas deben estar agrupadas y organizadas conforme a cada una de las actividades descritas en el formulario, de tal forma que las actividades en mención se puedan asociar a las tablas de coordenadas específicas para cada actividad.
- Las actividades descritas en el documento difieren de las incluidas en el formulario, así mismo la información de ambas fuentes (Formulario y documento descriptivo), no es consistente con el listado de coordenadas allegado, se resalta que el criterio de consistencia de la información se evalúa para todas las fuentes de información. Por lo anterior es indispensable que las actividades enunciadas en el formulario sean consistentes con el documento descriptivo y con las intervenciones que se señalan en el formulario.
- Es importante así mismo, se alleguen las coordenadas de la totalidad de vértices de los polígonos asociados a obras de infraestructura y a áreas de maniobra, es decir coordenadas de intervención temporales o permanentes enmarcadas en el trámite del POC.
- Las tablas de coordenadas deben identificar mínimamente: ID de vértices, coordenadas este, norte, elevación, obra o componentes a realizar (conforme al apartado de la descripción de las actividades sujetas a POC), tipo de intervención u ocupación a realizar (temporal o permanente), dimensiones (áreas o longitudes asociadas a la intervención). Así mismo todas las tablas de coordenadas allegadas

deben mantener la misma estructura, verificando que la información del encabezado corresponda al contenido de las tablas. A continuación, como sugerencia para la presentación de las tablas, se sugiere que las obras sean numeradas y que las tablas allegadas contengan como mínimo los siguientes campos:

Tabla 3: Recomendación estructura tabla de coordenadas de ejemplo

Obra	Estructura/ Actividad	No. Vértice	Coordenadas		Área (m ²)	Tipo obra
			Este	Norte		
Obra No. XX Alcantarillado	Pozo	xx	xxxx	xxxx	xxx	Permanente

Fuente: Elaboración propia

- e) Se requiere sean registradas la totalidad de las coordenadas de las intervenciones temporales, incluyendo las áreas de maniobra y/o tránsito de maquinaria que se vayan a ejecutar al interior de la EEP.
- f) El listado de coordenadas allegado contiene un par de coordenadas que no se localizan en el área de interés, por lo que es necesario revisar los valores que se resaltan en color amarillo a continuación:

Tabla 4: En amarillo se resaltan los valores a verificar

ESTABILIZACION DE TALUD Y RECONSTRUCCION DEL CANAL MOLINOS -ACTIVIDADES TEMPORALES				
AREA INTERVENIR	151,62	m2		
CANAL MOLINOS				
	COSTADO DERECHO		COSTADO IZQUIERDO	
DESCRIPCION	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
INICIO TRAMO INTERVENIR	104890,852	109958,556	104884,898	109959,525
460	104891,653	109961,454	104884,659	109962,076
470	104891,114	109970,964	104884,333	109969,853
480	104997,618	109979,679	104881,439	109975,327
490	104881,208	1099986,548	104876,972	109980,899
500	104872,744	109991,12	104870,037	109984,807
FIN TRAMO INTERVENIR	104870,224	109992,207	104868,195	109985,994

Fuente: Coordenadas almacenadas en aspectos técnicos.

- g) Para el trámite del POC se requiere especificar de manera clara cada una de las áreas de intervención, así mismo se recomienda para la optimización del trámite y con el objeto de calcular, contrastar y verificar las áreas de intervención, la inclusión de los shapes que se enuncian a continuación:
 - Shape tipo polígono: en el que se identifiquen la totalidad de las obras e intervenciones temporales a realizar, así como los atributos que permitan

asociar la información descrita en el anexo de coordenadas y en el formulario, con respecto a las capas geográficas allegadas.

- Shape tipo línea, en el caso de ejecutarse obras de tipo lineal (redes secas o húmedas)
- Shape tipo punto: correspondiente a los vértices de los polígonos y/o líneas allegadas. Estos puntos deberán corresponder numéricamente con los vértices registrados en las tablas de coordenadas.

De ser posible, se recomienda que los shapes allegados, diferencien las áreas de polígonos de obra dentro y fuera de la EEP y que contengan la información de la obra.

- h) Tanto las coordenadas como los shapes allegados deben estar proyectados en el mismo sistema de referencia de la información geográfica del POT vigente Sistema Magna Ciudad Bogotá (denominado específicamente para la geotadabase del POT como 555/2021 como PCS_CarMAGBOG).
- i) Se resalta la importancia de verificar los parámetros de la consistencia, totalidad, validez y precisión de toda la información espacial allegada, así como la revisión de apertura de los archivos y de la correcta estructura de tablas de coordenadas y shapes suministrados.

2.4. COMPONENTE DE COMPENSACIÓN POR ENDURECIMIENTO DE ÁREAS VERDES.

De acuerdo con la Resolución conjunta 001 del 2019 artículo 3 párrafo 2 no es objeto de compensación las obras de mitigación de riesgo, como se cita a continuación:

Parágrafo 2. Los endurecimientos efectuados para la mitigación de riesgo medio y alto no serán objeto de compensación; no obstante, la Secretaría Distrital de Ambiente deberá verificar, previamente la ocurrencia de tal circunstancia, y el Instituto Distrital de Riesgo y Cambio Climático -IDIGER, emitir el concepto respectivo que así lo acredite.

PARÁGRAFO PRIMERO: Toda la información en referencia de la presente solicitud de permiso de ocupación de cauce debe ser allegada mediante disco compacto – CD, anexo en formato Zip en el aplicativo web o dispositivo de almacenamiento USB. Cabe resaltar que, no es válida la documentación allegada mediante Link y/o URL.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en el marco de la evaluación de la legalización del permiso de ocupación de cauce permiso de ocupación de cauce solicitado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB-E.S.P**, con Nit. 899.999.094-1, mediante radicado 2024ER119056 del 04 de junio de 2024, sobre el Canal Molinos, en el marco del proyecto denominado: ***“Reparación y mantenimiento de estructuras hidráulicas y redes del sistema troncal de alcantarillado y cuerpos de agua***

receptores del drenaje pluvial”, podrá realizar nuevos requerimientos mediante comunicación oficial externa, en pro de tomar una decisión de fondo respecto al permiso en mención.

PARÁGRAFO TERCERO: Disponer que los documentos aportados serán evaluados, y en caso de llegarse a requerir información adicional y/o aclaraciones, se dará aplicación a lo contemplado en el Artículo 17 de la ley 1437 de 2015 y, en caso de ser necesario, se fijarán mesas técnicas de trabajo que deberá atender la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB-E.S.P**, con Nit. 899.999.094-1.

ARTÍCULO TERCERO: Realizar el estudio de la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce para practicar las visitas técnicas necesarias y emitir el correspondiente concepto técnico, de conformidad con el numeral 10° del manual de procesos y procedimientos del Permiso de ocupación de cauce, playas y lechos código PM04-PR36.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB-E.S.P**, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces en la dirección electrónica: “notificacionesambientales@acueducto.com.co”, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2080 del 2021, o en la Av. Calle 24 # 37-15 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la entidad interesada que el uso, manejo y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, sin la obtención de los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones correspondientes, conlleva la imposición de las medidas preventivas y/o sanciones establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la norma que la modifique, derogue o sustituya.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo por ser de trámite no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. a los 11 de octubre de 2024

Página 14 de 15



HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

Expediente: SDA-05-2024-1910

Elaboró:

ANA MARIA HERRERA ARANGO	CPS:	SDA-CPS-20242300	FECHA EJECUCIÓN:	10/10/2024
--------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	CPS:	SDA-CPS-20242314	FECHA EJECUCIÓN:	10/10/2024
--------------------	------	------------------	------------------	------------

ANA MARIA HERRERA ARANGO	CPS:	SDA-CPS-20242300	FECHA EJECUCIÓN:	10/10/2024
--------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	11/10/2024
-----------------------------------	------	-------------	------------------	------------